



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 377 del 21 de mayo 2021.

Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

ANTECEDENTES

INFORME AFECTACIÓN AMBIENTAL DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021:

Que en el informe de afectación emitido el 19 de abril de 2021, se evidencia que conforme a las publicaciones en redes sociales realizadas por el presunto infractor, “el 13 de octubre del presente año, varias personas que en los años 2018 y 2019 ingresaron a la zona de los nevados, sin tener alguna autorización por parte de Parques Nacionales, ni de las comunidades indígenas”. En este informe además concluye del material probatorio obtenido lo siguiente:

...“Por lo anterior, se puede observar que el presunto infractor con su ingreso al glaciar, viola las normas del decreto 622 de 1977 compiladas en el Decreto 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde con su comportamiento infringió en: “Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”, lo que incide de manera directa en el acelerado retroceso normal y de descongelamiento que se da dentro del ciclo hidrológico de los glaciares en su ambiente natural y pone en riesgo los acuerdos existentes entre las comunidades indígenas para la conservación de la Sierra Nevada

Por otra parte, se continúa estimulando a otras personas o grupos a que el ingreso al nevado se hace sin ninguna restricción y sin ningún permiso.”

Del registro fotográfico contenido en el Informe ambiental, se destacan las siguientes imágenes:



Foto 1 Daniel Silva en actividad



Foto 2. Daniel Silva y Salomón Torres Marquez



“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

INFORME TECNICO INICIAL PARA PROCESOS SACIONATORIOS

El Informe técnico inicial radicado con el No. 20216710000523 de 4 de mayo de 2021, evidencia la zona afectada por hechos ocurridos en la Zona del Nevado al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, así:

... “Los picos nevados se caracterizan por estar aislados y ubicados sobre estructuras sedimentarias y metamórficas plegadas y en condiciones de muy buena estabilidad estructural, hecho que según el IDEAM1 no representa amenazas de tipo catastrófico por fusiones instantáneas. Los glaciares más importantes son los ubicados en los picos Colón, La Reina, Simón Bolívar y Tulio Ospina. Llamados en los idiomas originarios como: Nabulúé (K), Chundwa (I), Shimandua (D). La evolución reciente de los glaciares (desde 1.850) ha estado marcada, como en el resto del país, por el retroceso, la formación de lagunas y amplios sistemas de morreras. Para la Sierra Nevada de Santa Marta, se registra una pérdida de área entre periodos 1850 – 1954/59 (106 años aprox.) del 76% y entre los años 1954/59 – 2001/03 (45 años aprox.) se registra una pérdida del 60%. El retroceso actual varía de 15 a 20 m/año, en algunos casos hasta 25 m/año y una pérdida de espesor entre 2 y 3 m/año, En este contexto la condición estructural de la Sierra ha permitido la dispersión de las masas glaciares y la pérdida de hielo no solo en los límites inferiores sino sobre las cornisas. Esta dispersión espacial, es uno de los factores que, a la larga, favorecerá la desaparición de dichas masas de hielo.

Los ríos que se originan en el área glaciar son Palomino, Aracataca Tucurinca y Guatapurí. El río Palomino recoge cerca del 25% del área glacial, el río Aracataca - el cual drena a la Ciénaga Grande de Santa Marta”...

... “La tasa actual en la que los glaciares de la Sierra se están derritiendo y la proyectada aceleración del calentamiento climático, convierten en una proyección realista, la idea de que estos glaciares perecerán antes del fin de este siglo. El cómo este proceso afectará el área en las próximas décadas es muy incierto, puesto que habrá otros cambios potenciales en el ecosistema, más sutiles, que se produzcan con el cambio climático.” ...

Del estudio de este Informe técnico inicial radicado con el No. **20216710000523**, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

“Las actividades turísticas no autorizadas realizadas por el infractor y aquellas que pretende seguir desarrollando en la zona intangible, contribuyen a degradar esas zonas que revisten especial importancia para la conservación y equilibrio natural de los páramos y lagunas, y que si se continua con esos ingresos a estos sectores, afectaría de manera directa la dinámica de las fuentes hídricas que nacen en esos sitios y los nevados con el paso del tiempo se verán seriamente afectados, y las actividades antrópicas que allí de desarrollen incidirán de manera directa en el acelerado retroceso del normal descongelamiento que se da dentro del ciclo hidrológico de los glaciares en su ambiente natural.

Por otra parte, se aclara que el sector se encuentra en una zona traslapada con el resguardo Kogui-Malayo –Arhuaco. Por tanto, es un área en la cual no se realizan ni permiten actividades turísticas al ser para los pueblos indígenas de la Sierra el núcleo principal donde se unifica la energía y el conocimiento de la red del sistema de espacios sagrados y el universo en general.”

“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”



Foto 9. Descripción de la experiencia publicada en Instagram perfil @Dafers

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

7. Causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

3. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1 número 14 del presente capítulo.

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.14.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
- 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, estableció como objetivos de cuidado del Los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta son los siguientes:

- 1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.*
- 2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.*
- 3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.*
- 4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.*

El Plan de manejo del Área Protegida presenta esta zona como “Glaciar (Orobioma Criofítico Andino) es un elemento importante, central y determinante de las Prioridades Integrales de Conservación. Es una de las seis áreas glaciales del país y representa cerca del 16% del área glacial en Colombia con aproximadamente 7,4 km² para el año 2009. Para los pueblos originarios de la Sierra en esta zona se encuentran los espacios sagrados en los cuales se encuentran las normas para el orden del territorio. Es un área en la cual no se realizan ni deben realizarse actividades turísticas.

Según el decreto 1076 de 2015, se define la Zona Intangible: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva citar a rendir declaración al señor Daniel Silva Niño identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.780.681, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara **DANIEL SILVA NIÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor **DANIEL SILVA NIÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.780.681, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al interior del Parque nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio N° 20216710000523
2. Informe de afectación por ingreso no autorizado a la zona del nevado al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Memorando 20216710000423 de 19 de abril de 2021

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **DANIEL SILVA NIÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.780.681, para que depongan sobre los hechos materia de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva citar a rendir declaración al señor **DANIEL SILVA NIÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.780.681 para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

“Por se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **DANIEL SILVA NIÑO** y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 